

15 de junio de 1999

Proceso Ejecutivo  
Por Cobro Coactivo

Concepto. Incidente de Levantamiento de Secuestro, interpuesto por la Firma Castro & Castro, en representación de Equipo y Mobiliario, S.A., dentro del Juicio Ejecutivo por Cobro Coactivo que la Caja de Seguro Social le sigue a la empresa Administradora de Restaurantes, S.A. (Restaurante China Town Express)

Señor Magistrado Presidente de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia.  
Con nuestro acostumbrado respeto, concurrimos ante los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, con la finalidad de emitir nuestro concepto jurídico, en relación con el Incidente de Levantamiento de Secuestro, interpuesto por la Firma Forense Castro & Castro, en representación de la sociedad Equipo y Mobiliario, S.A., dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que la Caja de Seguro Social, le sigue a la empresa Administradora de Restaurantes, S.A. (Restaurante China Town Express).

Al respecto, cabe recordar que actuamos en interés de la Ley, en los procesos ejecutivos por jurisdicción coactiva, en los que se presenten apelaciones, excepciones, tercerías e incidentes, conforme lo ha reconocido la Jurisprudencia de la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia.

Antecedentes:

La empresa Administradora de Restaurantes, S.A., con número patronal 87-852-2773, se encontraba morosa en el pago de sus cuotas obrero patronales, entre otros descuentos de ley, adeudados a la Caja de Seguro Social, según certificación de deuda expedida por el Departamento de Apremio y Trámite al Cobro de la Morosidad Patronal, mediante el cual se reflejaba que la empresa en mención debía la suma de Veintisiete mil ochocientos cuarenta y siete balboas con cuarenta y ocho centésimos (B/.27,847.48), correspondientes a los meses de diciembre 1996, enero - abril 1997, diciembre 1997 y enero ¿ abril 1998.

Mediante Resolución de 3 de junio de 1998, el Juzgado Ejecutor de la Caja de Seguro Social, decretó formal secuestro en contra de la sociedad Administradora de Restaurantes, S.A., sobre todos los bienes muebles, dinero, créditos, cuentas por cobrar, valores, registros y la Administración de la empresa, incluyendo los bienes que se adquirieran, hasta la suma de B/.27,847.48, más los intereses legales que resultaren a la fecha de la cancelación, en concepto de cuotas obrero patronales dejadas de pagar a la Caja de Seguro Social.

Opinión de esta Procuraduría.

Esta Procuraduría, luego de analizar la documentación remitida, considera que no le asiste la razón a la incidentista, ya que no ha demostrado que todos los bienes secuestrados por el Juez Ejecutor de la Caja de Seguro Social, que se encontraban en el local donde funcionaba la sociedad Administradora de Restaurantes, S.A., le pertenezcan.

Si bien es cierto, consta en el expediente, el supuesto Contrato de Arrendamiento de Equipos y Mobiliarios de Cocina, Depósitos, Areas de Descanso, Salón y Oficina del Restaurante, así como su anexo, suscrito entre Equipo y Mobiliario, S.A., y la empresa

Administradora de Restaurantes, S.A., así como una serie de cheques expedidos a favor del incidentista, (ver fojas 2 a 8 y 10 a 50), éste no es suficiente para acreditar fehacientemente que todos los bienes secuestrados pertenezcan a la empresa Mobiliario y Equipo, S.A., ya que si observamos el Contrato de Arrendamiento presentado por la parte actora, advertimos que el mismo no ha sido formalizado por escrito, en los formatos suministrados por la Dirección General de Arrendamientos, como lo exige la Ley, por consiguiente la prueba aportada es irrelevante e insuficiente para sustentar la solicitud de levantamiento formulada.

Referente al tema, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Honorable Corte Suprema de Justicia, mediante Auto de 24 de octubre de 1975, se pronunció así:

¿El incidente de levantamiento de secuestro para que sea procedente debe ajustarse a las reglas aplicables a las tercerías excluyentes, esto es, en cuanto debe tener apoyo fundamentalmente en un título de dominio o derecho real. Esto tiene su razón de ser, puesto que si el incidentista, al igual que el tercerista excluyente persiguen sacar el bien de su propiedad del secuestro o de la ejecución misma, es elemental que comiencen por acreditarlo con el título correspondiente.

De aceptarse lo contrario el incidente como la tercería aludida, perdería su objetivo, ya que incluso, dentro de esas diligencias ni siquiera el título es dable discutir por considerar debe ser cuestionable¿.

Por lo expuesto, solicitamos a los señores Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, que declaren ¿No Probado¿ el incidente de Rescisión de Secuestro, interpuesto por la Firma Forense Castro & Castro, en representación de Equipo y Mobiliario, S.A., dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue la Caja de Seguro Social a la empresa Administradora de Restaurantes, S.A.

Pruebas: Objetamos las identificadas como N°3 y las que van desde el N°5 hasta 51, por ser ineficaces.

Aducimos el expediente contentivo del Proceso Ejecutivo por Cobro Coactivo, relativo a este Incidente, que puede ser solicitado al Juez Ejecutor de la Caja de Seguro Social.

Derecho: Negamos el invocado.

Honorable Magistrado Presidente,

Licda. Alma Montenegro de Fletcher  
Procuradora de la Administración

AMdeF/4/mcs

Licdo. Víctor L. Benavides P.  
Secretario General

MATERIA:

Incidente de levantamiento de secuestro